

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540**

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO**
(AUTORIDAD, AEE O PATRONO)

Y

**UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA DE RIEGO
INDEPENDIENTE**
(UNIÓN O UTIER)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚMERO: A-07-1378

**SOBRE: PROCEDIMIENTO
DISCIPLINARIO AL SR. RAMÓN
RAMÍREZ MARTÍNEZ, REGLAS
1, 4 Y 30 Y NOTA 1 (TARDANZAS
Y ABSENTISMO)**

**ÁRBITRO:
ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ**

I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del caso de autos se efectuó en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan de Puerto Rico, el 1 de octubre de 2007. Éste quedó sometido para su adjudicación el 30 de octubre de 2007.

La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por la AEE comparecieron: el Lcdo. Alberto Cuevas Trisán, Asesor Legal y Portavoz; y el Sr. José A. Santiago Sierra, testigo.

Por el UTIER comparecieron: el Lcdo. Reinaldo Pérez Ramírez, Asesor Legal y Portavoz y el Sr. José Ortiz, Presidente Capítulo Aguirre. El querellado no asistió a la vista.¹

II. SUMISIÓN

Hubo consenso entre las partes sobre cuál sería la controversia que solucionaría el Árbitro suscribiente en el presente caso. En consecuencia, estas presentaron la siguientes controversia:

Que el Honorable Árbitro determine a la luz de la prueba y el Convenio Colectivo, si el Sr. Ramón Ramírez Martínez incurrió en las violaciones a las Normas de Conductas formuladas en la Regla 1, 4, 30 y Nota 1.

III. HECHOS

El Sr. Ramón Ramírez Martínez es empleado de la AEE y se desempeña como Trabajador de Conservación. En dicho puesto es la persona que ayuda a los empleados diestros en el desarrollo de los trabajos de conservación de la AEE.

Debido a sus múltiples tardanzas y ausencias a su trabajo, la AEE le imputó al trabajador la violación de las Reglas de Conducta Número 1, 4, 30 y Nota 1. Las Reglas citadas disponen lo siguiente:

Regla Núm. 1: Tardanzas repetidas, ociosidad, falta de interés o negligencia en el desempeño de los deberes del empleo, no están permitidos.

¹ El abogado de la UTIER solicitó la suspensión del caso debido a que el querellado no se encontraba presente y desconocía las razones de su incomparecencia. La representación legal de la AEE se opuso a la solicitud. Denegamos la petición luego de evaluada y decidimos entrar a ver los méritos del caso.

Regla Núm. 4: Dejar de notificar una ausencia al supervisor como lo disponen las reglas sobre ausencias, no está permitido.

Regla Núm. 30: Abandonar el empleo, no está permitido. Las solicitudes de vacaciones sin paga deberán enviarse con dos semanas de anticipación. Las renunciaciones se harán por escrito con no menos de dos semanas de anticipación.

Nota Núm. 1: La violación repetida de una sola de estas Reglas de Conducta o de varias de ellas es evidencia de que el empleado no se adapta al trabajo y de que no desempeña sus deberes satisfactoriamente. Por tanto, el empleado que recibe cinco amonestaciones, tres suspensiones o una combinación de dos amonestaciones y dos suspensiones, será suspendido definitivamente de su empleo.

Su supervisor inmediato, el Ing. José A. Santiago Sierra, fue presentado como testigo de la AEE. Éste testificó que el Sr. Ramón Ramírez Martínez como trabajador funcionaba bien. Señaló que cuando él se presentaba al trabajo era diligente, laborioso, respetuoso y eficiente. También testificó, no obstante, que las continuas tardanzas y ausencias a su trabajo afectaban, de manera adversa, el desarrollo de los trabajos de la AEE en el área de conservación toda vez que se tenían que reprogramar o en ocasiones hasta posponer los trabajos para luego, debido a las ausencias y tardanzas del Querrellado. Expresó que fueron muchas las ocasiones en que se reunió con el Querrellado para que corrigiera la situación y para hacerle entender que existía un protocolo para informar sus tardanzas y ausencias y las razones de las mismas. Sin embargo, expresó que el trabajador continuaba incumpliendo con sus obligaciones y que sólo se limitaba a señalar a su supervisor que sus ausencias y tardanzas eran motivadas por razones de enfermedad de su hijo, al presentar certificados médicos de los periodos en que se ausentaba.

IV. OPINIÓN

Nos es claro en el presente caso que la AEE por medio de su supervisor, el Sr. José A. Santiago Sierra, ha sido más que diligente y tolerante en cuanto al patrón de ausencias y tardanzas del querellado Ramón Ramírez Sierra. Éste, a pesar de las oportunidades brindadas por su supervisor inmediato para corregir y enmendar su conducta ausentista, no lo ha hecho. Nótese, que a pesar de que su trabajo es descrito por su propio supervisor como uno diligente, laborioso, respetuoso y eficiente, ello es sólo cuando asiste a trabajar.

Pero como no siempre está allí en su lugar de trabajo para realizar las tareas por las cuales fue contratado, sus tan frecuentes ausencias y tardanzas trastoca el buen y normal funcionamiento de su área de trabajo, haciendo que la AEE tenga que reprogramar constantemente sus planes de trabajo y hasta suspenderlos en ocasiones, al tener que atender el inconveniente operacional que le crea la conducta ausentista de Ramírez.

Ello se complica aún más cuando el Querellado deja de notificarle su ausencia o tardanza a su supervisor inmediato, tal y como nos ha sido probado en este caso.

En vista de lo anterior, sostenemos la posición de la AEE en cuanto a que el Querellado viola la Regla número 1 al ausentarse e incurrir en tardanzas repetidas denotando falta de interés en el desempeño de sus deberes. De la misma forma, el Querellado viola la Regla número 4 imputada, pues ha dejado de notificar adecuadamente sus ausencias al supervisor como disponen las reglas de ausencias. Confirmamos también la Nota número 1, aquí imputada por la AEE.

En cuanto a la violación de la Regla Número 30, encontramos que la misma no fue probada. No obstante, a ello le advertimos al querellado Ramón Ramírez Martínez que: 1) debe cumplir con las normas de asistencia regular al trabajo, 2) y notificar a su supervisor inmediato sus tardanzas y ausencias, de conformidad con la reglamentación correspondiente.

Si como surgió de la prueba, sus ausencias son motivadas por razones de salud de uno de sus hijos, el Querellado está en la obligación de cumplir con el Convenio Colectivo y tramitar ante su Patrono las licencias disponibles para esos fines. No hacerlo, lo expondrá a sanciones futuras más severas que a las aquí confirmadas por este Árbitro con las Reglas 1, 4 y Nota 1.

V. LAUDO

A la luz de la prueba y el Convenio Colectivo, el Sr. Ramón Ramírez Martínez incurrió en las violaciones a las Normas de Conductas formuladas en la Regla 1, 4, y Nota 1. La Regla número 30 no fue probada.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico a _____ de diciembre de 2007.

ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy _____ de diciembre de 2007. Se envía copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR. RICARDO SANTOS RAMOS
PRESIDENTE
U T I E R
PO BOX 13068
SAN JUAN PR 00908-3068

LCDO. VÍCTOR M. OPPENHEIMER SOTO
JEFE DIV. OFICINA RELACIONES LABORALES
A E E
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

LCDO. ALBERTO CUEVAS TRISÁN
A E E
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

SR. JOSÉ ORTIZ
U T I E R
PO BOX 13068
SAN JUAN PR 00908-3068

LCDO. REINALDO PÉREZ RAMÍREZ
EDIF. MIDTOWN OFIC. 208
420 AVE. PONCE DE LEÓN
SAN JUAN PR 00918

NILDA L. ESQUILÍN GÓMEZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III